

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JULIO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

260/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL DECRETO 263.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 49
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JULIO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO DE
HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 72 ordinaria, celebrada el jueves siete de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 260/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, SEGUNDO PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” Y “LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE CHIAPAS,”, 30, SEGUNDO PÁRRAFO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”, 58 Y 74 —ESTOS ÚLTIMOS AL TENOR DE SU INTERPRETACIÓN CONFORME—, 127, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO,”, 133, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”, 162, FRACCIONES V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”, Y VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO

DE CHIAPAS”, Y 230, FRACCIÓN XV, 231 AL 237, 238 —CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO—, 239, 240, 241 —CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO—, 242, 243, 244, 245 Y 246 DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, “LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”, “LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL” Y “EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS”, 48, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO; PERO SI SE TRATARE DE OTRO DELITO QUE LESIONE SERIAMENTE LA FAMA PÚBLICA DEL ASPIRANTE, SE CONSIDERARÁ INHABILITADO PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA IMPUESTA”, 79, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, 127, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “POR NACIMIENTO”, Y VI, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “QUE AMERITE UNA PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO”, “U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE SU BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO,” Y “HABRÁ INHABILITACIÓN PARA EL CARGO”, 142, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO; PERO SI SE TRATARE DE OTRO DELITO QUE LESIONE SERIAMENTE LA FAMA PÚBLICA DEL ASPIRANTE, SE CONSIDERARÁ INHABILITADO PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA IMPUESTA”, 206, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO; PERO SI SE TRATARE DE OTRO DELITO QUE LESIONE SERIAMENTE LA FAMA PÚBLICA DEL ASPIRANTE, SE CONSIDERARÁ INHABILITADO PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA IMPUESTA”,

230, FRACCIONES I A XIV Y XVI, 238, FRACCIONES II Y VI, 241, FRACCIÓN III, Y 247 DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Informo que el señor Ministro Jorge Pardo, ponente en este asunto, sesionará el día de hoy a distancia.

Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de las normas impugnadas. ¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto. Perdón, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, en precisión de normas reclamadas, este considerando es metodológico porque no sigue estructura del estudio del fondo del asunto, de tal suerte que da cuenta de todos los puntos jurídicos que conforman la litis planteada por la accionante para, con ello, cumplir con el requisito de coherencia que caracteriza todas las sentencias.

A mi juicio, —yo— no advierto la causa de pedir a que se refiere el proyecto respecto de las distintas referencias que el código impugnado hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, por lo que me separaría en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. En votación económica consulto ¿se aprueban competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tome votación nominal sobre precisión de las normas impugnadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto. Nada más me voy a separar de las normas que se refieren a la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado, como que se enfocan como causa de pedir.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a tener como impugnadas las normas que refieren a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, con voto en contra al respecto de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. El estudio de fondo contiene cuatro temas. Vamos a ir viendo cada uno de ellos por separado. Le ruego al señor Ministro Pardo si es tan amable de presentar el tema 1, supletoriedad, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Presidente. En el considerando sexto se analiza el tema 1, sobre cuestiones de supletoriedad, y este, a su vez, se divide en cinco subtemas.

En el subtema 6.1, el proyecto estima fundado el argumento de la comisión accionante con respecto a la inconstitucionalidad de la

regla de supletoriedad contenida en los artículos 1°, párrafo segundo, y 79 del código de organización impugnado, referida a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, al concluirse que esta regla vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), todos de la Constitución Federal; lo anterior, en tanto que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva la facultad de legislar sobre la materia procedimental penal, por lo que no corresponde al legislador local establecer en qué casos vinculados al proceso penal será aplicable o no, ni menos de forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser este de aplicación directa en las entidades federativas. En este punto, en consecuencia, se consulta la invalidez.

No sé, señor Presidente, si quiere que vayamos por cada uno de los subtemas o si doy cuenta con todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que se podría presentar todo el apartado porque me parece que son razones muy similares. Además, entiendo que algunos integrantes del Pleno tienen una observación sobre todo el artículo en su conjunto, si no tiene usted inconveniente, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. En el subtema 6.2, la consulta propone declarar fundado el planteamiento de la comisión accionante respecto a la inconstitucionalidad de la regla de supletoriedad contenida en el

artículo 1º, párrafo segundo, del código de organización impugnado, referido a la aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. En este apartado también se indica que, conforme al artículo 73, fracción XII, inciso c), de la Constitución Federal, solo corresponde legislar en dicha materia al Congreso de la Unión, por lo que también se propone la invalidez de esta porción normativa.

En el 6.3, se analiza la regla de supletoriedad impugnada que se contiene en el propio artículo 1º, segundo párrafo, del código de organización impugnado en relación a la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal; aspecto en el que también existe una competencia exclusiva por parte del Congreso de la Unión y, por tanto, también se propone invalidez de esta porción.

Y en el subtema 6.4 se analiza una cuestión afín, pero relacionada con la regla de supletoriedad referente a la aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, solo que ahora bajo la consideración de que este ordenamiento se encuentra abrogado. En este punto, el argumento se estima también fundado, toda vez que, por un lado, se legisló en materia procesal penal en la que —ya— no era competente la legislatura local y, por otro lado, se provocó incertidumbre al incluir, como de aplicación supletoria, un ordenamiento que —ya— ha perdido su vigencia.

Finalmente, en el subtema 6.5 se analiza el argumento de la comisión accionante en el que cuestiona la regla de supletoriedad contenida en el propio artículo 1, segundo párrafo, del código

impugnado con respecto a la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional, por lo que, al ser dicha ley de aplicación directa en toda la Nación, resulta inválido que una norma local disponga su supletoriedad.

La consulta propone estimar dicho planteamiento parcialmente fundado, pero insuficiente para declarar la invalidez de la norma supletoria impugnada. En el estudio se da razón a la comisión en tanto que, en efecto, la Ley Federal del Trabajo es de aplicación directa en toda la Nación; sin embargo, se aclara que ello es solo respecto a las relaciones de trabajo que la misma regula conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, en tanto que, respecto del apartado B, los Estados son competentes para expedir su propia legislación relativa a la justicia burocrática. Así, el proyecto analiza posibles escenarios en los que podría cobrar sentido una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y, a partir de ese análisis, se concluye que resultaría de mayor gravedad invalidar la supletoriedad que mantenerla. Bajo esa lógica, se propone reconocer la porción normativa “la Ley Federal del Trabajo”, contenida en el artículo 1, segundo párrafo, del código impugnado. Esta sería la propuesta en este apartado, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pardo. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación al último apartado —el 6.5 de la Ley Federal del Trabajo—, en estas cuestiones estoy a favor y, en las demás, a

favor del proyecto. Nada más quisiera —yo— precisar, por la importancia que tiene y porque así se menciona en el proyecto, de que se va a aplicar la norma, finalmente, la que más favorece a la persona en razón del principio pro persona.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en todo lo que respecta al régimen de las supletoriedades relativas al tema primero; sin embargo, solo quiero destacar que no debe pasar por desapercibido en materia laboral que, de conformidad con el parámetro de control de regularidad constitucional, también resultan aplicables los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en Materia de Trabajo, incluyendo el Convenio número 190 contra el acoso y la violencia laboral, el cual fue ratificado por el Estado Mexicano en marzo del presente año. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo, en general, con todos los apartados; sin embargo, no comparto la afirmación que está o las afirmaciones que están en el párrafo ciento dieciocho del proyecto, que señala, y en el ciento veintiséis, que señalan que, en torno a que invalidar la regla de supletoriedad en el estudio podría trascender de manera negativa en perjuicio de los derechos de los trabajadores.

Y no estoy de acuerdo con este razonamiento y me apartaré de él, en su caso, porque —a mi juicio— la supletoriedad no es una figura

dirigida a ampliar o restringir derechos, sino a integrar los vacíos que puede presentar una ley, de tal manera que los operadores jurídicos puedan acudir a un ordenamiento complementario en relación con instituciones reguladas de forma insuficiente, o bien, para tomar en cuenta figuras no previstas en la ley, siempre que sean necesarias para definir una cuestión jurídica y coherentes con la legislación a suplir.

Por eso, tampoco coincido con la afirmación del párrafo ciento veintiséis, que dice que permita favorecer el ejercicio de los derechos que el código impugnado contempla a favor de los trabajadores, porque —para mí— lo relevante para determinar si es que en cada escenario concreto opera una regla de supletoriedad no es la amplitud o restricción de los derechos que pueda considerarse de la supletoriedad, sino verificar si se cumplen los requisitos que se han fijado para que opere la supletoriedad.

En conclusión, considero que la regla de supletoriedad respecto de la Ley Federal del Trabajo, prevista en el código impugnado, se ubica dentro del marco de libertad configurativa del Congreso de Chiapas, en el entendido de que su aplicación, en los casos concretos, está sujeta a los lineamientos que esta Suprema Corte ha establecido al respecto, pero no comparto las afirmaciones de que la supletoriedad es una figura que puede ampliar o restringir derechos. En ese sentido, me apartaré de estas afirmaciones y, en general, estoy de acuerdo con todo el apartado planteado por el señor Ministro ponente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro Aguilar. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con los cuatro primeros apartados; pero, respetuosamente, me voy a manifestar en contra tanto de las consideraciones como del sentido del proyecto en el punto 6.5.

Ciertamente, aquí la invalidez que estamos analizando no sigue la lógica de la argumentación de los primeros tres apartados en este considerando sexto porque —ya— no se trata del ejercicio de competencias legislativas indisponibles a las legislaturas estatales por corresponder, en exclusiva, al Congreso de la Unión.

A mi juicio, en suplencia de la queja la porción normativa que indica “la Ley Federal del Trabajo”, contenida en el segundo párrafo del artículo 1º del código impugnado, debe declararse inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica. Me explico. Como bien apunta el proyecto en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución, las legislaturas de los Estados tienen competencia expresa para expedir las leyes que regulan las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de la entidad federativa, esto es, en materia burocrática. En Chiapas, el Congreso emitió una ley del servicio civil para regular únicamente la relación jurídica de trabajo entre los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios y de las entidades públicas estatales y de los trabajadores de base y de confianza a su servicio, y excluyó expresamente al Poder Judicial, según lo disponen los artículos 1º y 2º de ese ordenamiento. Al no estar incluidos en la ley del servicio civil, el legislador chiapaneco decidió expedir el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas para, entre

otras cuestiones, regular las relaciones de ese poder con sus trabajadores de manera diferenciada de los otros poderes.

En este sentido, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas es el instrumento local que, con base en el artículo 123 constitucional, emitió el Congreso local, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de nuestra Constitución, para regular las relaciones de trabajo entre el Poder Judicial del Estado de Chiapas y sus trabajadores, y del cual, válidamente, podría derivarse regulación subjetiva y adjetiva en materia burocrática.

Ahora bien, en el artículo 1º, párrafo segundo —que analizamos—, el Congreso estableció una regla de supletoriedad alternativa que permite al potencial aplicador complementar las disposiciones burocráticas del Código de Organización del Poder Judicial tanto con la Ley Federal del Trabajo como con la Ley del Servicio Civil sin definir un orden de preferencia; esto último —a mi juicio— genera inseguridad jurídica y rompe la lógica de la especialidad, pues, indistintamente, manda complementar el cuerpo burocrático judicial tanto con un ordenamiento que —sí— es especializado en ese campo del derecho, como es la Ley del Servicio Civil, como con uno más general, como es la Ley Federal del Trabajo.

Además —a mi juicio—, es redundante que un código prevea una regla de supletoriedad directa a la Ley Federal del Trabajo cuando bastaba la remisión a la Ley del Servicio Civil, que reglamenta aspectos de la materia burocrática y cuyas disposiciones, según su artículo 1, —sí— define un esquema de aplicación coherente y jerarquizado en razón de la especialidad de esa materia, ya que ordena, en primer lugar, acudir supletoriamente a las disposiciones

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, a la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, —para mí— sistemáticamente es suficiente la remisión a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y, por tanto, voy a votar por la invalidez de la porción normativa “la Ley Federal del Trabajo”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, salvo por declarar la validez de la porción normativa de la Ley Federal del Trabajo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con consideraciones adicionales y, por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo impugnado en la porción normativa “la Ley Federal del Trabajo”, existe mayoría de diez votos a favor de esta propuesta con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Y pasamos al tema 2, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el considerando séptimo se hace el análisis del requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento como condición para desempeñar el cargo de las denominadas subdirecciones regionales. Esta temática ha sido ampliamente explorada por este Alto Tribunal en épocas recientes, por lo que, esencialmente, se retoman las consideraciones de los diversos precedentes en los que este Tribunal Pleno ha fallado que las legislaturas locales no son competentes para imponer este tipo de requisitos como condición para el nombramiento en un cargo público. En consecuencia, se propone estimar fundado lo planteado por la comisión accionante y, por ende, declarar la invalidez de la porción “por nacimiento”, contenida en el artículo 127, fracción I, del

código impugnado. Esta sería la propuesta en este apartado, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la invalidez propuesta en el proyecto; sin embargo, tal como desarrollé en mi voto concurrente formulado en la acción de inconstitucionalidad 65/2021, considero que, además del tema competencial, el requisito de nacionalidad vulnera el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1° constitucional y en diversos tratados en la materia, como los numerales 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Este asunto lo hemos discutido —ya— muchísimo. Si no tienen inconveniente que tomemos votación y, al tomar la votación, cada quien nos recuerde en qué se separan para efectos de los votos concurrentes. ¿Están de acuerdo que lo hagamos así? Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, me separo de consideraciones y anuncio un voto

concurrente, puesto que mi criterio es la invalidez, pero se surte a través de un estándar de escrutinio estricto y no competencial.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, pero me aparto de consideraciones, ya que —para mí— tal exigencia es inconstitucional por razonabilidad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor y solo me aparto de las afirmaciones contenidas en el párrafo ciento cuarenta y tres y en el ciento cuarenta y siete, pero estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto. Me separo de las consideraciones que lo sustentan porque, congruente con el criterio que he expresado, considero que, de la interpretación sistemática de los artículos 1° y 32 de la Constitución General y 1, punto 1, y 23, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el único cuerpo normativo que puede hacer distinciones entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, así como para establecer el requisito de no adquirir otra nacionalidad es el Congreso de la Unión, y en el estudio se hacen diversas referencias en el sentido de que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Entonces, estoy con el sentido, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy a favor del proyecto, pero de manera concurrente, como —ya— lo he hecho en múltiples precedentes. Yo no creo que las legislaturas estatales estén legislando materia de nacionalidad, sino configurando un perfil de

acceso a un cargo público y, por lo tanto, —sí— tienen competencia para hacerlo. Sin embargo, coincido con la conclusión a la que llega el proyecto porque no es una medida razonable en este caso. Voy a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El proyecto es congruente con el criterio hasta hoy mayoritario, en el sentido de que las legislaturas no tienen competencia, por lo tanto, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto. En contra de las consideraciones, como lo he hecho en todos los precedentes, y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra únicamente de los párrafos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y siete; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y toca ahora referirnos al tema 3, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el considerando octavo se analiza el planteamiento de la comisión accionante, en el que cuestiona la constitucionalidad de distintas porciones normativas de los artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, argumentando que las mismas resultan discriminatorias al imponer a las personas, como requisito para el acceso a determinados cargos públicos, la condición de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión o de delitos que lesionen seriamente la fama pública. Para la comisión accionante, las disposiciones impugnadas resultan sobreinclusivas, además de que la expresión “seriamente su buena fama” resulta amplia y ambigua.

Aquí destaco que en tres de los preceptos impugnados la precisión sobre delitos que lesionan la fama pública es genérica, en tanto que, en el caso del artículo 127, fracción VI, se incluye también un catálogo de delitos alusivos a ello, aunque ese catálogo no fue expresamente impugnado, sino solo lo alusivo a la concreción abstracta de cualquier otro delito que lesione dicha fama.

En la consulta se propone estimar esencialmente fundado lo argumentando por la comisión y, al efecto, se citan en el proyecto los precedentes en los que se han analizado requisitos que presentan cierta analogía con los que se contienen en los preceptos aquí impugnados. Así, en principio, se desarrolla doctrina aplicable al principio de igualdad y, posteriormente, se recuerda que, para este Tribunal, el requisito de que, para que una persona aspirante a un cargo público por designación demuestre que no ha estado

sujeto a un proceso penal o haya incurrido en un conducta jurídicamente reprochable, no tiene una justificación objetiva, pues esta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará.

Posteriormente, una vez confirmado que las normas impugnadas —sí— establecen una distinción entre determinados grupos de personas, se establece correr un escrutinio ordinario, en el cual, en primer término, se concluye que las normas impugnadas —sí— persiguen una finalidad constitucionalmente válida; no obstante, se considera que las medidas impugnadas no resultan instrumentales para el cumplimiento de esa finalidad.

Aquí se toma en cuenta que los requisitos cuestionados no tienen relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público, además de que las medidas analizadas resultan abiertamente sobreinclusivas al comprender un amplio universo de delitos y supuestos que impide establecer una relación objetiva entre una condena penal determinada y la función afín al cargo, puesto o comisión a desempeñar.

Esto se considera aplicable al requisito de no haber sido condenado con una pena corporal de más de un año de prisión, pero también al requisito de no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la fama pública. En especial sobre este último requisito, se recuerda que este Tribunal Pleno ha considerado inconstitucionales los requisitos vinculados a los conceptos “buena reputación” o “modo honesto de vivir”, al ser considerados aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias de la

persona, sino que reflejan solo la opinión que de dicha persona tenga la comunidad, por lo que no existe ningún elemento objetivo que permita el acreditamiento del requisito.

Así, se concluye que la sobreinclusión e indeterminación contenida en los requisitos impugnados contiene un factor de inseguridad jurídica que provoca, como efecto, la discriminación no justificada en perjuicio de las personas que, en el transcurso de su vida, pudieron haber cometido algún delito, quedando inhabilitadas de por vida para ocupar ciertos cargos públicos sin que dicho antecedente penal esté necesariamente vinculado con el desempeño de las funciones propias del cargo o empleo público al que se aspira.

Por lo tanto, se propone la invalidez de las porciones normativas impugnadas que contienen los requisitos enunciados, previstos en los cuatro dispositivos impugnados, esto es, en los artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV. Ahora bien, de estos preceptos el artículo 127, fracción VI, amerita una mención especial porque, además de contener la referencia abstracta a delitos que lastimen seriamente la fama pública, incluye un catálogo de algunos delitos que actualizarían el supuesto, lo que —desde luego— se destaca, aunque esta lista que contiene el proyecto no fue impugnada concretamente. En consecuencia, esa sería la presentación en este punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo, en esta parte del proyecto, comparto la declaración de invalidez de las porciones normativas que se analizan, excepto por lo que hace a la fracción V del artículo 48 del código reclamado, tal como emití mi voto en la diversa acción 259/2020, en la que sostuve que, tratándose de puestos claves de la judicatura, como es el caso de secretario general de acuerdos, es válido exigir a este servidor público el mismo requisito que se prevé para los magistrados locales, consistente en gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o de otro que lastime seriamente la buena fama, cualquiera que haya sido la pena impuesta, según lo establece el párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General con relación a la fracción IV del artículo 95 de la Constitución General, pues se trata del fedatario judicial de mayor rango a nivel local y, consecuente, también estaría en contra de la invalidez de los artículos 58 y 74. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la invalidez de los requisitos relacionados con la porción normativa de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión. Coincido en que la ambigüedad y la amplitud de dichas disposiciones contienen un factor de inseguridad jurídica que propicia que sean discriminatorias para las personas que pretenden acceder a los

señalados cargos públicos; ello, al impedir que se analice si guardan relación objetiva con su naturaleza.

Por otra parte, concuerdo con la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas que establecen como condición para acceder a los cargos públicos no haber cometido algún delito que lesione seriamente su fama pública. Tal como ha sostenido este Alto Tribunal, ese requisito resulta inconstitucional por su subjetividad, ya que la definición de buena fama está sujeta a una amplia discrecionalidad, que vulnera el derecho de las personas a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad.

Finalmente —tal y como señala el proyecto—, el requisito relacionado con gozar de buena reputación no es objeto de análisis de la presente acción. En ese sentido, —respetuosamente— me separo de las consideraciones expuestas en los párrafos ciento noventa y nueve a doscientos uno, en los casos en los que —perdón— se analiza esa condición por las siguientes razones. En primer lugar, —considero— que, al no ser objeto de estudio de la presente acción de inconstitucionalidad, es innecesario que se tome como parámetro para el análisis del caso. En segundo lugar, estimo que el requisito de gozar de buena reputación no es una restricción objetiva y razonable para la evaluación de ciertos cargos. Por el contrario, considero que este requisito es similar al de contar con buena fama o un modo honesto de vivir, los cuales —ya— han sido declarados inconstitucionales en reiterados precedentes de este Pleno, tal y como las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 50/2015.

Por todo lo anterior y a reserva de las consideraciones que mencioné, estoy con el sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que lo han expresado mis compañeras Ministras, también hago alguna diferenciación en cuanto a mi opinión respecto de la invalidez propuesta. Estando de acuerdo con el sentido del proyecto, me separo en aquello que corresponde a los artículos 48 y 142, en los segmentos que atañen al secretario general de acuerdos y del pleno y el secretario ejecutivo del consejo de la judicatura; lo anterior, en tanto considero que aquí no se viola el principio rector —para mí— en estas circunstancias, que es el de razonabilidad. En los precedentes en donde se han analizado distintos cargos, he expresado una votación diferenciada y no por el tema de la taxatividad, la subjetividad o por un aspecto de discriminación, sino única y exclusivamente en el de razonabilidad.

Bajo esta perspectiva, considero, entonces, que los requisitos exigidos para los altos cargos, que representan el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de los consejos de la judicatura, así como el secretario ejecutivo que le corresponde a este, tienen una medida propicia de razonabilidad y, a partir de ello, entiendo su validez. Por lo que hace al resto del proyecto, estoy a favor. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, y quizá fuera una cuestión de los efectos, pero —yo— estaría por la invalidez de la totalidad de la fracción VI del 127 del código impugnado, que se refiere, en la segunda parte —como ya bien lo dijo el señor Ministro ponente, no fue impugnada, pero, de alguna manera— tiene un vicio semejante y es parte de la misma fracción.

Esta fracción, en su segunda parte, dice: “pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud”; porque con esta tampoco es posible identificar si la sanción a que se refiere debe haberse determinado en resolución firme. No contiene límite temporal y, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente ni distingue entre personas sancionadas, que —ya— cumplieron con la respectiva sanción, o las penas están vigentes todavía, de tal manera que —desde mi punto de vista— podría declararse por extensión el resto de la fracción VI del 127. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido. Me aparto de consideraciones. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, excepto la fracción V del artículo 48 y, consecuentemente, artículo 58 y 74.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, apartándome de las consideraciones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y, en su caso, por extensión de toda la fracción VI del 127.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto, con excepción de lo que hace a las fracciones V del artículo 48 y 142, en donde considero que se deben declarar válidos o reconocer su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto. En contra de las consideraciones y de la metodología, como lo he hecho en los precedentes, y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere al artículo 127, fracción VI, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales, incluso, por la invalidez de la totalidad de esa fracción; por lo que se refiere al artículo 142, fracción V, existe mayoría de diez votos a

favor de la propuesta de invalidez, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán; por lo que se refiere al artículo 48, fracción V, existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y de la metodología, y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El tema 4 tiene dos subapartados. En el primero —perdón, señor Ministro—, en el primero, que se analizan los conceptos de invalidez, y el segundo, donde se estudia una suplencia de la queja. Si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente, le ruego que los veamos por separado y que analicemos el primer subapartado, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. En el considerando noveno se analizan los argumentos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en su demanda que resultan inconstitucionales el título segundo, denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial", y el título tercero, denominado "De la Destitución y Remoción de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado", ambos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El proyecto propone estimar que resulta infundado el argumento de la comisión, que defiende que el código impugnado es inconstitucional por contener un régimen de responsabilidades administrativas distinto del previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La consulta responde que los Congresos locales —sí— resultan competentes para legislar en materia del régimen disciplinario judicial que nos ocupa, así como en materia de permanencia en los respectivos empleos, cargos o comisiones, en tanto se sujeten a las bases constitucionales que resulten aplicables, lo que permite la construcción de modelos diferenciados y especializados de responsabilidad administrativa, ajustados a la naturaleza de la función judicial.

Lo anterior —como ya ha sido expresado— no impide que, en dicho régimen disciplinario diseñado específicamente para el respectivo Poder Judicial local, se hagan aplicables, de estimarse necesario ni en lo que resulten compatibles, las disposiciones de la legislación local de responsabilidades administrativas, como de hecho así ocurre en el ámbito federal por cuanto hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, en diversos artículos, hace remisiones de este tipo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma, se señala que, en principio, no existe restricción para que el modelo de disciplina judicial local respectivo disponga como supletorias disposiciones de la respectiva legislación de responsabilidades administrativas de la propia entidad federativa o que, alternativamente, en la legislación orgánica del poder judicial correspondiente se desarrollen a detalle disposiciones afines, en tanto que lo que resulta indispensable es que se encuentren

debidamente normados los procesos de investigación, substanciación y sanción de las respectivas faltas, y de que todo ello se apegue a las bases constitucionales previstas para este tipo de cuestiones.

En este sentido, se estiman también infundados los argumentos de la comisión por cuanto alega que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tendría que ser de aplicación directa en la entidad y, específicamente, en el ámbito del Poder Judicial local, estimándose a la vez infundados sus cuestionamientos en torno a que el código impugnado no podría hacer supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas ni hacer remisiones a la misma.

En suma, el proyecto estima que el Congreso local, al desarrollar en el código impugnado un régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial local, así como un régimen de destitución y remoción de los servidores públicos del referido poder, actúa en el marco de sus competencias legislativas, por lo que se propone que resulta infundado el concepto de invalidez, que cuestiona su competencia en estas materias. Esa sería la propuesta en este punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de la propuesta. Si bien coincido en el proyecto en cuanto considera que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es el

parámetro para poder determinar la invalidez de las normas impugnadas, me aparto de algunas consideraciones, en específico, de la metodología que se nos presenta porque —en mi opinión— bastaría una interpretación sistemática entre los artículos 116, fracción V, 109 y 114 de la Constitución Federal para establecer el parámetro de la materia.

Con fundamento en dichos preceptos, el Pleno puede sostener que, constitucionalmente, existe un régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales y que ese régimen debe estar sujeto a las bases que prevé la propia Constitución Federal para las responsabilidades administrativas. Por estas razones, me aparto de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos, en los que se utilizan los artículos 94 y 97 constitucionales, que se refieren al ámbito judicial federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome. Perdón, Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Yo voy a votar en contra de este apartado, en general, porque se establece un parámetro que no comparto y que, incluso, hemos desarrollado en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017 y 69/2019, y haría —yo— un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del sentido. Me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente, específicamente sobre el parámetro de control.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos, y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, solamente me separo de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos. Considero que no son necesarios para resolver el presente asunto y que, además, pudiera generarse confusión respecto al parámetro constitucional que las entidades federativas están siguiendo para regular este régimen.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto e igual, separándome de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos, que es la explicación del régimen federal.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los párrafos doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Pardo, ¿podría ser tan amable de presentar el estudio en suplencia de la queja, por favor?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Presidente. Este considerando noveno incluye de forma complementaria un estudio en suplencia. Considero que es importante porque, si bien la comisión accionante cuestiona el ordenamiento solo frente al supuesto régimen diferenciado contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la respectiva ley local, es evidente que, en el régimen de responsabilidades desarrollado en los apartados impugnados, podría resultar incompatible con los principios constitucionales que, en esa materia, derivan del artículo 109 de la Carta Magna, por lo que, aquí suplidos en su deficiencia, podrían

analizarse los argumentos planteados por la accionante en el sentido de que el código cuestionado desarrolla un régimen de responsabilidades que distorsiona el sistema establecido por la Constitución Federal.

El proyecto analiza algunos preceptos de los títulos segundo y tercero impugnados, que —se considera— presentan vicios de constitucionalidad frente al título cuarto de la Constitución Federal. En principio, se estima que el artículo 230 y, en particular, sus fracciones I a XIV y XVI resultan inconstitucionales, en tanto que la norma no incluye una clasificación de las faltas que se consideran graves frente a las que no lo son; situación que, por un lado, vulnera el principio de supremacía constitucional protegido por el artículo 133 de la Carta Magna, en tanto que del artículo 109, fracción III, de la propia Ley Fundamental se deriva que dicha clasificación es indispensable tanto para fines procesales como para el establecimiento de la respectiva sanción, incluso, para los fines de la prescripción, contemplados en el artículo 114 de la Constitución Federal.

Se considera, además, que ello vulnera el principio de seguridad jurídica, en tanto que los artículos 240 y 241 del código impugnado hacen referencia a la gravedad de la falta para fines de sobreseimiento y prescripción sin que el propio ordenamiento precise si las referidas fracciones I a XIV y XVI del artículo 230 tienen la naturaleza de graves o no graves.

Dichos vicios se estima que no los comparte la fracción XV del artículo 230; sin embargo, en relación con este análisis —yo— sugeriría al Tribunal Pleno, si no tiene inconveniente, eliminarlo

porque, finalmente, se trataría de suplir la deficiencia de la queja para declarar la validez, lo que no resulta adecuado.

Por otra parte, se destaca que, en el artículo 238, contempla en su fracción II como una sanción el apercibimiento privado o público; supuesto punitivo que no contempla el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, y se concluye que esa inconsistencia vulnera el principio de supremacía constitucional, por lo que se propone declarar la invalidez de la fracción II del artículo 238.

Por otro lado, también se advierte que, en la fracción VI del propio 238, la sanción de inhabilitación no está acotada en el tiempo como lo ordena la Constitución Federal, al prever en su artículo 109, fracción III, solo la posibilidad de una inhabilitación temporal, lo que obliga a contemplar un plazo mínimo y un plazo máximo para dicha inhabilitación. En consecuencia, también se propone la invalidez del artículo 238, fracción VI.

Por lo que hace al artículo 241, el artículo 114 de la Constitución Federal contiene un mandato claro en el sentido de que, cuando fueran graves los actos u omisiones que motiven la responsabilidad administrativa, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años; sin embargo, el artículo 241 del código impugnado contempla, en su fracción III, un plazo de prescripción para casos graves de solo tres años; por ello también se propone la invalidez de este precepto.

En otro contexto y por lo que hace el artículo 247, se refiere a que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, las condiciones de permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los

Estados deben estar establecidas en la Constitución y en las leyes orgánicas de los Estados, y que lo mismo ocurre con respecto a los rubros de investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades. En consecuencia, no se considera constitucionalmente aceptable que los procedimientos, mecanismos y demás aspectos relativos a la aplicación de las sanciones de destitución o remoción, o aún las reglas de remoción como condición de permanencia, se deriven a reglamentos y lineamientos o acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura de la entidad federativa, en tanto que es claro el mandato constitucional de que ello debe estar plasmado en la propia Constitución Local y en la legislación secundaria respectiva, no así en una regulación infralegal. En consecuencia, también se propone la invalidez del artículo 247 del código impugnado.

Y también suprimiría el análisis que se hace del reconocimiento de validez de diversos artículos, en suplencia de queja, porque no es adecuado y agradezco, en ese aspecto, la observación que nos hizo favor de hacernos llegar la Ministra Norma Piña. Esta sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo a favor de este apartado también, incluso; sin embargo, me parece —a mí— que no deberíamos —digo—, no tendríamos por qué analizarlo en suplencia de queja, al menos, no en todas sus particularidades, toda vez que, si vemos el propio proyecto en sus párrafos doscientos diecinueve y doscientos veinte,

el argumento por el que se propuso la inconstitucionalidad es porque el sistema previsto por el legislador distorsionaba el sistema establecido por la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a que la legislatura no cuenta con habilitación constitucional para establecer reglas de procedimiento sancionatorio en la materia ni nuevas conductas nacionales, es decir, —sí— hay un argumento competencial; pero, en realidad, el argumento es que todo el sistema distorsiona.

El párrafo doscientos veinte todavía es más claro: señala la comisión que la regulación vulnera el derecho de seguridad jurídica y legalidad, al distorsionar, contradecir o generar un parámetro diferenciado respecto del régimen de faltas administrativas y del procedimiento previsto en el marco expedido por el Congreso de la Unión, que es la ley general.

En esa tesitura —ya— votamos en el apartado anterior, y —yo— voté también a favor, bueno, se declaró infundada porque se acredita que, si conforme al artículo 116 en relación con los artículos 109 y subsecuentes de la Constitución General de la República, en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos de los poderes judiciales locales es viable crear un régimen complementario o diferenciado, pero también estamos de acuerdo en que no puede ser contradictorio del régimen general de responsabilidades administrativas, tan es así que el propio código de organización que estamos analizando la remite y hace referencia también a las responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, conforme a la propia —digamos— lo que se estableció en la acción de inconstitucionalidad de que no puede contradecir,

esto es cierto y —como bien lo dice y lo acaba de explicar el Ministro ponente—, primero, no hay distinción entre faltas graves y faltas leves, y esto es indispensable para saber qué sanciones van en una y en otro caso, incluso, también para calcular la prescripción.

Entonces, primera contradicción con el sistema de la ley general: inhabilitación vitalicia; segunda contradicción con el sistema de la ley general y de la Constitución en artículo 109: sanciones no previstas; tercera contradicción con el sistema de responsabilidades administrativas del sistema creado conforme al artículo 109 y la prescripción que la propia Constitución señala: que tiene que ser, en faltas graves, mínimo de siete años, y aquí pusieron tres años.

Por eso, —yo— vengo de acuerdo. Yo creo que no es en suplencia, no en todo caso. Está muy claro que, una vez acreditado que los poderes judiciales pueden tener su régimen diferenciado, y esto no lo hace inconstitucional, lo que —sí— lo hace inconstitucional es que no pueden, incluso creando procedimiento propio —como lo hizo este código—, eso es constitucional, pero lo que no es factible es entrar en colisión con reglas específicas constitucionales que están para todos los poderes en el artículo 109 y subsecuentes de la Constitución. Yo, por eso, solo haré un voto concurrente para aclarar que, en este caso, no es una suplencia, sino es analizar el resto de las argumentaciones de la parte actora. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el Ministro Javier Laynez en el sentido de que, en este caso, no podemos hablar de una cuestión de suplencia. Las disposiciones a las que se hace alusión en este apartado son inconstitucionales, es decir, no en razón de suplencia vamos a declararla inconstitucional, sino porque *per se* no se ajustan a las normas constitucionales ni convencionales, de tal manera que coincido con el sentido de declarar la invalidez de los artículos 230, en sus facciones I, XIV y XVI, 238, en sus dos facciones estudiadas, 241 y 247 del código impugnado.

En lo que respecta a las distintas fracciones del artículo 230, estoy también por la invalidez únicamente por vulnerar el principio de seguridad jurídica, protegido por el artículo 16 constitucional.

Por su parte, coincido con la invalidez del artículo 241, pues resulta contrario también a la Constitución, ya que vulnera la restricción temporal expresa del artículo 114 constitucional.

En lo que respecta al artículo 247, considero que este abre un parámetro para contemplar la aplicación de sanciones en lineamientos o acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, lo que vulnera los artículos 109 y 116 constitucionales, que expresamente mencionan que deberán estar contemplados en la Constitución Local y en la legislación secundaria, y no en una regulación infralegal.

Finamente, en lo que respecta al artículo 238, fracción II, que establece como sanción un apercibimiento privado o público, estoy por su invalidez no solo por no estar previsto en el artículo 109,

fracción III, de la Constitución Federal, sino también porque vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Al respecto, estimo que los alcances de esa sanción no quedan claros, por lo que no brinda certeza jurídica al receptor de la norma. En este sentido —desde mi punto de vista—, la fracción en cuestión también es violatoria del artículo 14 constitucional.

En un sentido similar, coincido con la invalidez de la fracción VI del citado artículo, relativo a la inhabilitación. Al respecto, estoy de acuerdo en que la falta de precisión en cuanto a su temporalidad abre espacio a una discrecionalidad, que podría resultar en una pena inusitada y trascendental, en contravención al artículo 22 constitucional; lo anterior, con mayoría de razón, ya que, al no regular, efectivamente, su temporalidad, se violaría la seguridad jurídica de las y los servidores públicos que pudieren estar sujetos a un procedimiento de responsabilidad.

Por lo tanto, votaré a favor del proyecto, en contra de consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el caso concreto, si bien pudiera —yo— compartir muchos de los razonamientos que justifican la invalidez de algunas disposiciones aquí consideradas, no estoy tanto, en este momento, bajo esa temática, sino particularmente sobre el vehículo que la presenta, que es, en todo caso, una suplencia de la queja y esta la llevó a su alcance.

Antes que nada, entiendo que este Alto Tribunal analiza la validez o invalidez de normas. Tiene precisamente esta herramienta de judicialización: la suplencia de la queja y, en efecto, una de las condiciones de la suplencia de la queja es que alguna disposición esté cuestionada y, estando cuestionada, tenemos la facilidad de suplir la queja deficiente.

En el caso concreto, el proyecto nos presenta un ejercicio de suplencia, en tanto la propia comisión accionante estableció que combatía los artículos 1, segundo párrafo, 48, 79, 127, 142, 206 y los títulos segundo y tercero. El proyecto con toda claridad nos informa que, en esta última parte, esto es, los títulos segundo y tercero, a partir de que desarrollan un régimen de responsabilidades que distorsiona el sistema establecido por la Constitución Federal, a partir de haber señalado como disposiciones cuestionadas los títulos segundos y título tercero de este código, esto me lleva a revisar que, por tales, debemos entender que ambos pertenecen al libro cuarto, título segundo —corre de los artículos 230 a 243— y título tercero —del 244 al 253—.

El argumento puede ser congruente cuando se dice: estos dos títulos distorsionan el sistema; pero, cuando esto se lleva a un ejercicio de revisión específico de cada uno de estos dispositivos para concluir sobre la base de que algunos de ellos reportan razones de invalidez, es en donde el alcance de la suplencia puede no ser del todo consistente respecto de esta propia figura solo por decir que los títulos segundo y tercero tienen estas deficiencias. Habrá que analizar, a partir de otros argumentos, en suplencia de la queja su validez sería tanto como decir: todo el código o

determinado código no es consistente con la Constitución Federal, toda una ley, todo un libro, todo un capítulo. ¿Hasta dónde esto nos llevaría a entender que hay una defensa, un principio de defensa adecuado que genere también un procedimiento y una respuesta?

Así, pues, creo, entonces, en el caso concreto el alcance de la suplencia nos llevaría a poner todo aquello que no se dijo respecto de los títulos ambos sobre la base de su falta de congruencia.

Si en el caso —por decir uno—, del 230, fracciones I a XIV y la XVI, se entiende que pueden ser inválidos en tanto no se estableció cuáles de ellos son graves y cuáles no de esas hipótesis, parecería que esto no es un tema de distorsión con el sistema simplemente de omisión. En todo caso, aquí este Tribunal —ya— ha considerado circunstancias iguales, como lo hizo en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, en donde se vinculó al Congreso del Estado de Tabasco a definir cada una de estas fracciones en función de la conducta —ya— establecida y determinar si son graves o no, mas no se declaró una invalidez. Obviamente, se excluye, y así lo hizo muy atinadamente el señor Ministro ponente a consecuencia de la observación que hizo la señora Ministra Piña Hernández: que el artículo 247 no coincidía con un aspecto de suplencia, pues se reconoce una validez.

Es precisamente en ese aspecto del alcance de la suplencia que me lleva —a mí— a no estar a favor de ella, dado que esta circunstancia llevaría a que, solo por invocar un título completo, llegara a entender o buscar cuáles son los posibles vicios de los artículos que contienen todo ese título e, incluso, extenderlo a posibilidades más amplias, en donde, si este es el mecanismo de

análisis, poder decir desde el principio: dado que esto distorsiona de modo absoluto el sistema federal, toda la ley, todo el código es inválido; y esto nos llevará a considerar que también están incluidos estos artículos. Insisto: no desconozco que se sumaron por títulos y que los títulos los contienen, pero las razones son diferentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf nos expresó coincidir con la invalidez de uno de los artículos, particularmente el 230, pero por un aspecto de seguridad jurídica, ya no tanto por una distorsión, y —yo— entiendo aquí que la distorsión supone crear un sistema completamente opuesto al que la Constitución da, independientemente de poder considerar también que hay una libertad de jurisdicción, libertad de configuración para ser uno diferente. Lo único que —sí— creo es que los vicios que se reportan de cada uno de estos artículos, alcanzados por suplencia de la queja, son diferentes de lo que se argumentó inicialmente: distorsión con el sistema. Y no puedo creer que la falta de definición de gravedad distorsione el sistema. Simplemente lo omitió, omitió aspectos fundamentales.

En ese sentido, concluyo con lo que comencé: puedo coincidir con el proyecto en cuanto a la invalidez, mas por la fórmula con la que se alcanza esta, que es el carácter extensivo de la suplencia de la queja, no estaría por declarar la invalidez, en tanto la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, cuando radican sobre un punto de combate, que es una norma general, tienen que vencer, derrotar el principio de presunción de legalidad que tienen las normas y, para ello, se requiere, por la amplísima facultad que la Constitución le da a este Alto Tribunal, un combate frontal, directo y definitivo sobre de ellas sin perjuicio de complementar los

argumentos, pues, precisamente, esa es la función abstracta de esta Corte, pero entendido siempre dentro de los límites sin permitir excesos, como los que pudiera decirse: todo el título resulta inconstitucional; y —de alguna forma— reportarle a la propia Corte la responsabilidad de encontrar cuál es el vicio de validez, incluso, distinto del que se apuntó como origen de la defensa. Por esas razones, estoy en contra —insisto— no de las razones, sino del alcance del instrumento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestarme en contra de toda esta parte del proyecto; esto es así porque todo el estudio depende de la premisa que —yo— no compartí, consistente en que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales federal y locales forman parte de lo que el proyecto denomina “disciplina judicial”, como si fuera algo muy distinto del régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, en esa línea, se concluye que ambos regímenes se definen por parámetros de regularidad también diferenciados. Luego, si —yo— no compartí esa caracterización, en consecuencia, tampoco comparto las premisas del proyecto y votaré en contra.

Además, —sí— quería comentarles que, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción V, —sí— habla, dice: tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales,

serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Corte —conforme a tales artículos—, el Consejo, los tribunales y los Consejos de las entidades federativas; entonces, al no compartirla esa, la premisa del régimen diferenciado de disciplina judicial, —yo— votaría en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Precisamente, la suplencia de la queja se da cuando no hay un concepto de invalidez en contra de esos preceptos que sea suficientemente sólido para declarar la invalidez de acuerdo con los argumentos. Decir: yo no estoy de acuerdo con que se supla la deficiencia porque no hay un argumento fundado que genere la invalidez; pues es desvirtuar por completo lo que es la suplencia de la queja. Precisamente, la suplencia de la queja se da cuando advertimos que el precepto es inconstitucional, pero los argumentos que nos da la parte que promueve la demanda de acción o de controversia no es suficiente para derivar de ahí la inconstitucionalidad. Realmente, decir: yo estoy de acuerdo en que es inválida la norma, pero, como no hay argumento, entonces no estoy de acuerdo con la suplencia; pues, realmente, —sí— me deja muy confundido qué entendemos por suplencia, qué entendemos por invalidez, qué entendemos por inconstitucionalidad porque, precisamente, —reitero— la suplencia de la queja deficiente o de la deficiencia en la queja se da cuando los argumentos no son suficientes *per se* para llevar a cabo la invalidez.

Después podemos decir que la norma es constitucional y, entonces, diremos: no opera la suplencia porque —para mí— la norma es constitucional o, en el caso de la señora Ministra Piña, que, desde

el principio, se apartó de toda la construcción de este capítulo; pero, realmente, —sí— quiero señalar porque me sorprendió mucho lo que escuché de que: veo que la norma es inválida, pero, como no hay argumento, entonces no suplo. Creo que, justamente, la suplencia de la queja es para eso y, justamente, las atribuciones que nos da la Constitución y la ley como Tribunal Constitucional es poder suplir la deficiencia de la queja aun en los casos que no hay un argumento directo, contundente, extraordinario, demoledor, que derrote la presunción de validez de la ley, pero lo advierte este Tribunal en las facultades amplísimas que tiene como Tribunal Constitucional. Por ello, —yo— estoy de acuerdo con el proyecto, con las salvedades que el propio Ministro ponente señaló al presentarlo. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, en tanto que se eliminaron las consideraciones de validez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra por las razones que expresé y haré un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Respetuosamente, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular, y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, los efectos, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En relación con los efectos, simplemente se determina que surtirá efectos el fallo a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas. Esa sería la única consideración al respecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna observación? Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, nada más, por la extensión del 127 en su totalidad, la fracción VI; pero, nada más, es mi observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor. Anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto, con esa salvedad que señalé.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, por extender la invalidez a toda la fracción VI del 127.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Consulta a la Secretaría: ¿hubo cambios en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo segundo se suprime el reconocimiento de validez de los artículos relacionados con el tema de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas. Ese sería el cambio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)